

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 089 DE 2023
“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.962 DE 2021, INTERPUESTO POR EL CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA PROPIEDAD HORIZONTAL”.

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución No. 209 del 16 de marzo de 2023, en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No.0041 del 30 de enero de 2018, esta Corporación otorgó por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, a la sociedad **METROPOLI S.A.**, con NIT 800.192.961-8, permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD), que se generan de las actividades propias de los apartamentos del proyecto denominado “PUNTAWA”, ubicado en el municipio de Puerto Colombia; con caudal de la descarga de aguas residuales de 1L/s, con frecuencia y tiempo de descarga de 30 días/mes y 24 horas/día, equivalentes a 84.4 m³/día, 2592 m³/mes y 31104 m³/año.

Que por medio de la Resolución No. 0085 del 1° de febrero de 2019, esta Corporación modificó el artículo primero de la Resolución No. 0041 de 2018, en el sentido de adicionar al permiso de vertimientos otorgado a la sociedad METROPOLI S.A., PROYECTO PUNTAWA, el siguiente párrafo:

*“**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se modificará el sistema de tratamiento de aguas residuales, y se reubicará dentro del mismo lote de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas en las coordenadas: 11°2'24,74" N y 74°55'13,52" O y en el nuevo el punto de descarga se efectuará riego en una extensión de 2.190 M², de las aguas residuales tratadas en zonas verdes”.*

Que con base en la solicitud presentada por la sociedad METROPOLI S.A., mediante los oficios radicados C.R.A. No.9377 del 17 de diciembre de 2020 y No.1969 del 05 de marzo de 2021, esta Corporación expidió la Resolución No.182 del 13 de abril de 2021, notificada el 13-04-2021, por medio de la cual autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones de la citada sociedad **METROPOLI S.A.**, originados y derivados del mencionado permiso de vertimientos otorgado por medio de la Resolución No.0041 de 2018, modificada por la Resolución No.0085 de 2019; a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 901.252.156-1.

Seguidamente, esta autoridad ambiental realizó visita de inspección técnica el día 29 de octubre de 2021, así como revisión del cumplimiento de las obligaciones y/o tareas ambientales establecidas al CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA PROPIEDAD HORIZONTAL, a razón del permiso de vertimientos en cuestión, emitiendo el informe técnico No.722 del 29 de diciembre de 2021, cuyos hallazgos y conclusiones sirvieron como base para que se expidiera el Auto No.962 del 30 de diciembre de 2021, notificado el 08-02-2023, por medio del cual se le realizaron a dicha propiedad horizontal los siguientes requerimientos:

*“**PRIMERO:** Requerir al **CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 901.252.156-1, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter ambiental:*

a) Deberá presentar a esta Corporación el soporte del cumplimiento de los informes pendientes por radicar correspondientes a los períodos 2019-1, 2019-2, 2020-1, 2020-2, 2021-1, dentro del término de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

b) Deberá realizar semestralmente caracterización de los parámetros estipulados en los artículos 5, 6 y 8 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, los cuales son: Caudal,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **089** DE 2023
“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.962 DE 2021, INTERPUESTO POR EL CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA PROPIEDAD HORIZONTAL”.

Temperatura, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y aceites, SAAM, HTP, Ortofosfatos, Fósforo total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno amoniacal y Nitrógeno total a las aguas residuales domésticas en la salida de la planta de tratamiento. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 3 días de muestreo, con el objetivo de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral primero del artículo segundo de la Resolución N°.041 de 2018.

c) Deberá informar a esta Corporación con quince (15) días de anterioridad, la fecha y hora de realización de los muestreos de aguas residuales domésticas para que un funcionario avale la realización de estos.

d) Deberá mantener el funcionamiento adecuado del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) del CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA PROPIEDAD HORIZONTAL, con el fin de garantizar las calidades óptimas del vertimiento”.

Que por medio del radicado C.R.A. No.202314000017432 del 24 de febrero de 2023, la sociedad GERICO S.A.S., con NIT 901.102.859-6, en calidad de administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA PROPIEDAD HORIZONTAL, presentó recurso de reposición en contra del citado Auto No.962 de 2021, señalando lo que se expondrá más adelante en el presente acto administrativo.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Se expone en resumen los siguientes aspectos del recurso de reposición:

*“(…) 1. Nuestra **empresa GERICO SAS, apenas inicia la administración y representación legal** de la copropiedad **PUNTAWA**, desde el 01 de diciembre de 2022, cuando la alcaldía de Puerto Colombia nos inscribe, mediante resolución No. 2022-12-01-066, la cual adjunto.*

2. Conforme lo anterior, nuestra empresa, desconoce y desconocía, la existencia de este trámite, del que trata el auto de la referencia, teniendo en cuenta, que precisamente se adelantó en el año 2021, cuando los obligados, eran otros.

3. Revisando los considerandos del auto recurrido (porque no tenemos nada en archivos), se puede leer, que, al parecer, no se cumplió con algunas obligaciones, en los períodos 2019-1, 2019-2, 2020-1, 2020-2 y 2021-1, las cuales, no correspondía cumplir, ni siquiera a la anterior administración, o sea, no era deber de ADSIMAR SAS, porque la parte obligada, era la sociedad METRÓPOLI S.A., en cumplimiento del permiso otorgado a esa empresa, mediante resolución No. 0041 de 2018.

*4. En efecto, como expresé antes, **a quien se debe requerir**, es a la sociedad **METROPOLI S.A.**, porque esta empresa, **le rigió la obligación de cumplir** con los compromisos establecidos en la resolución No. 0041-2018 y la modificatoria No. 0085 de febrero 1° de 2019, desde el inicio, hasta el PRIMER SEMESTRE INCLUSIVE de 2021, por cuanto, a la copropiedad, en cabeza de ADSIMAR SAS, **apenas se le autoriza la cesión de los derechos y obligaciones de la mencionada sociedad,** mediante resolución No. 182 de abril 13 de 2021, la cual, debió quedar ejecutoriada, prácticamente al finalizar el mes, **partiendo del supuesto**, que se notifica en esa fecha, y corren los 10 días de ejecutoria (**digo supuesto**, porque como informé al inicio, no contamos con información alguna de esto), **sin descartar, que esa resolución, se haya notificado meses después, eso obra en el expediente;** pero lo que se quiere significar, es que inclusive, la empresa mencionada, debía cumplir las obligaciones, **hasta el semestre 1-2021**, que son los períodos objeto del auto recurrido, y estoy segura, que al requerir a esa sociedad, deberán tener en sus archivos, la documentación que soporta el cumplimiento de las obligaciones, pero ha de adelantarse hacia ellos, el debido proceso, previamente, pues en el caso de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **089** DE 2023
“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL
AUTO No.962 DE 2021, INTERPUESTO POR EL CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA
PROPIEDAD HORIZONTAL”.

nosotros, ello no se adelantó, dato que nunca se nos corrió el traslado previo del informe técnico, por lo menos.

*5. Así las cosas, el auto objeto del recurso de REPOSICIÓN, yerra de cabo a rabo, porque ni, ADSIMAR SAS, y menos GERICO SAS, tampoco la copropiedad PUNTAWA, tenían el deber, de cumplir obligaciones impuestas, mediante las resoluciones 0041-2018 y la modificatoria No. 0085 de febrero 1° de 2019, a la sociedad, METROPOLI S.A., por los períodos 2019-1, 2019-2, 2020-1, 2020-2 y 2021-1, en consideración, que en esos períodos, era dicha sociedad, la obligada, porque mantenía en su cabeza, la titularidad de los derechos otorgados y las obligaciones impuestas, para cumplirse hasta el primer semestre de 2021 inclusive, y por ahora, porque podría ser, por mayor tiempo, de acuerdo a las fechas de notificación y ejecutoria de la resolución que acepta la cesión, y en consecuencia, debe ser **REVOCADO totalmente, el literal a) del punto Primero del dispone**, del auto recurrido, y eximir a las dos sociedades administradoras de la copropiedad, y a la misma copropiedad, de las obligaciones impuestas en el mismo, por las claras razones expresada y sustentadas con lo poco que tenemos, para ejercer nuestro derecho de defensa.*

6. En el improbable caso que no se revocara lo pedido en numeral cinco de este escrito, solicito, de una parte, que se modifique el mismo, en cuanto al término otorgado, para ampliarlo al menos a 90 días hábiles, para tener el debido lapso, de buscar la documentación, y requerir al anterior administrador a un centro de conciliación, para que nos entregue los archivos pertinentes; y de otra, parte, se nos remita copia de la totalidad de la actuación, con las constancias de ejecutoria, para los fines posteriores pertinentes, antes las autoridades contenciosas (...).”

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia, entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

III. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones “Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 089 DE 2023
“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.962 DE 2021, INTERPUESTO POR EL CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA PROPIEDAD HORIZONTAL”.

Que el artículo 31 numeral 11 ibidem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”.*

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

- PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la **aclare, modifique, adicione o revoque (...)**”.* (Negritas fuera de texto original).

En cuanto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el artículo 76 ibidem, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...)”.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 089 DE 2023
“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.962 DE 2021, INTERPUESTO POR EL CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA PROPIEDAD HORIZONTAL”.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la solicitud presentada cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el Auto No.962 de 2021 fue notificado el día 08 de febrero de 2023 y, la solicitud objeto de estudio fue interpuesta el día 24 de febrero de 2023, sin exceder el tiempo límite para su presentación (10 días hábiles), por lo cual, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por la sociedad que funge como Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA PROPIEDAD HORIZONTAL, en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

- FRENTE A LA SOLICITUD DE REPONER EL AUTO No.962 DE 2021.

Luego de analizar los fundamentos expuestos por la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA PROPIEDAD HORIZONTAL y, con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto, se tiene lo siguiente:

Que entre los documentos anexos a los oficios radicados C.R.A. No.9377 de 2020 y No.1969 de 2021, se encuentra el “Contrato de cesión total de derechos del otorgamiento del permiso de vertimientos de la sociedad METROPOLI S.A. (Cedente) al CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA (Cesionario)”, en donde dichas partes establecieron las siguientes condiciones:

*“1. Que el **CEDENTE**, transmite por cesión de derechos el permiso de vertimientos líquidos otorgada por esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, a favor del **CESIONARIO** en los términos del artículo 2.2.2.3.8.4 del decreto 1076 de 2015.*

*2. Que mediante **Resolución No.0000041 de 2018 de fecha 03 de enero del 2018 y modificada por la Resolución No.0000085 de 2019 de fecha 01 de febrero de 2019**, se otorga el permiso de vertimientos líquidos al cedente, quien ejecutó el proyecto Puntawa ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, hoy CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA PROPIEDAD HORIZONTAL.*

3. El presente contrato de cesión total de derechos del permiso de vertimientos líquidos es aceptado por el cesionario en los términos otorgados y en las condiciones existentes, quedando notificado de los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total en el estado en que se encuentren, quedando el cedente exonerado de cualquier responsabilidad.

4. El permiso de vertimientos líquidos otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, tiene vigencia de cinco años contados a partir de su expedición.

5. Se anexa y es parte integral de este contrato los soportes de todos los requisitos establecidos en el decreto 1076/2015. Para el contrato de cesión total, así:

a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas.

b) Resolución No.0000041 de 2018 de fecha 03 de enero del 2018 y modificada por la resolución No.0000085 de 2019 de fecha 01 de febrero del 2019”.

Así mismo, se tiene que como consecuencia de lo anterior, esta Corporación expidió la Resolución No.182 del 13 de abril de 2021, por medio de la cual resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la Cesión total de los derechos y obligaciones de la sociedad **METROPOLI S.A.**, identificada con NIT # 800.192.961-8, originados y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 089 DE 2023
“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.962 DE 2021, INTERPUESTO POR EL CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA PROPIEDAD HORIZONTAL”.

*derivados del permiso de vertimientos líquidos de aguas residuales domésticas (ARD), que se generan de las actividades propias de los apartamentos del proyecto denominado “PUNTAWA”, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, otorgado mediante la Resolución No.0041 de 2018, modificada por la Resolución No.0085 de 2019; a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT # 901.252.156-1; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *A partir de la ejecutoria de la presente Resolución, tener como beneficiario del permiso de vertimientos líquidos de aguas residuales domésticas (ARD), otorgado mediante la Resolución No.0041 del 30 de enero de 2018, modificada por la Resolución No.0085 del 1° de febrero de 2019, al **CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT # 901.252.156-1, representado legalmente por la sociedad **ADMINISTRACION SERVICIOS INVERSIONES MURCIA ARRAZOLA S.A.S. SIGLA ADSIMAR S.A.S.**, identificada con NIT # 900.706.112-2, quien a su vez está representada por el señor **WILLIAM MURCIA RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.596.2532 o quien haga sus veces al momento de la notificación; la cual asume como **CESIONARIA**, todos los derechos y obligaciones derivados de los actos administrativos ya mencionados (...).*

Cabe mencionar, que la citada Resolución No.182 de 2021, fue notificada electrónicamente el 13 de abril de 2021, sin que se presentara recurso alguno, quedando por tal motivo ejecutoriada el día 28 de abril de 2021, tal como consta en la siguiente imagen:

De: **Subdirección de Gestión Ambiental** <sdga@crautonomia.gov.co>
Date: mar, 13 de abr. de 2021 a la(s) 14:59
Subject: Notificación Resolución 182 del 2021
To: <legal@metropolisa.com>
Cc: Notificaciones Ambientales <notificaciones@crautonomia.gov.co>

Cordial Saludo.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 55, 56 y el numeral 1° del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto 491 de 2020, nos permitimos notificar la Resolución 182/2021 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA CESION TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A FAVOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA PROPIEDAD HORIZONTAL, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLANTICO)**”

Contra el proveído procede el recurso de reposición el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental **ÚNICAMENTE** por este medio electrónico, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, teniendo en cuenta las medidas de urgencia adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del marco del Decreto 491 de 2020, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en atención a la Pandemia COVID-19.

La presente notificación se entenderá surtida al momento del recibo de este correo electrónico.

Nota 2: Deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

Nota 3: para notificaciones enviar correo con documentos a notificaciones@crautonomia.gov.co

Y para recibo de documentos y asignación de número de radicado enviar correo a recepción@crautonomia.gov.co

Atentamente,



Subdirección Gestión Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Ahora bien, es preciso señalar, que con base en las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental que le corresponden a esta Corporación, se procedió a expedir el Auto de requerimiento objeto del recurso de reposición, el cual no era posible dirigirlo a una persona natural o jurídica distinta al titular del permiso de vertimientos en cuestión y vigente para la fecha, razón por la cual, siendo que la cesión total de derechos y obligaciones del citado permiso se autorizó mediante la Resolución No.182 de 2021, la cual quedó ejecutoriada el 28 de abril de 2021 y, que el Auto No.962 del 30 de diciembre de 2021 corresponde a una visita de inspección del 29 de octubre de 2021, queda claro que a quien le corresponde dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en el Auto recurrido, es al **CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 901.252.156-1. Quien ahora y de acuerdo a la información por ustedes mismos presentada se encuentra administrado y Representado Legalmente desde

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 089 DE 2023
“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.962 DE 2021, INTERPUESTO POR EL CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA PROPIEDAD HORIZONTAL”.

el 01 de diciembre de 2022 por la sociedad **GERICO S.A.S.**

Así las cosas, esta Corporación encuentra que NO ES VIABLE EL ACCEDER a la pretensión expuesta en el numeral 5° del radicado C.R.A. 202314000017432, consistente en que con el recurso de reposición se revoque totalmente el literal “a” del dispone primero del Auto No.962 de 2021, a razón de que el CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA PROPIEDAD HORIZONTAL, en el contrato de cesión suscrito con METROPOLI S.A., aceptó dicha cesión en los términos otorgados y en las condiciones existentes, quedando notificado de los derechos y obligaciones derivados del permiso de vertimientos en cuestión.

En cuanto a la pretensión expuesta en el numeral 6° del radicado C.R.A. 202314000017432, referente a que en el evento en que no se acceda a la pretensión señalada en el citado numeral 5°, solicita se amplíe el plazo al menos en 90 días hábiles para dar cumplimiento al literal “a” del dispone primero del Auto No.962 de 2021, esta Corporación considera viable ampliar el término otorgado, pero no en el número de días solicitado, sino en 30 adicionales, para un total de 60 días hábiles, toda vez que es un plazo más que razonable para el cumplimiento de lo requerido en dicho literal.

Por último, de acuerdo a la solicitud de que se le remita copia de la totalidad de las actuaciones del permiso de vertimientos que nos ocupa, se le informa al CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA PROPIEDAD HORIZONTAL, que excluyendo el Auto objeto del recurso de reposición, le serán remitidos los siguientes actos administrativos:

CUADRO DE ACTUACIONES PERMISO DE VERTIMIENTOS.

#	ACTO ADMINISTRATIVO	DETALLE
1	Auto No.957 del 06 de julio de 2017	<i>“Por medio del cual se inicia un trámite de permiso de vertimientos líquidos a la sociedad METROPOLI S.A. en el municipio de Puerto Colombia- Atlántico”.</i>
2	Resolución No.041 del 30 de enero de 2018	<i>“Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos y se aprueba un plan de contingencias y se dictan otras disposiciones a la sociedad METROPOLI S.A. – Proyecto PUNTAWA en el municipio de Puerto Colombia- Atlántico”.</i>
3	Auto No.1225 del 10 de septiembre de 2018	<i>“Por medio del cual se ordena el inicio del trámite de modificación del permiso de vertimientos de aguas residuales a la sociedad METROPOLI S.A. – Proyecto PUNTAWA en el municipio de Puerto Colombia- Atlántico”.</i>
4	Resolución No.085 del 1° de febrero de 2019	<i>“Por medio de la cual se modifica un permiso de vertimiento a la sociedad METROPOLI S.A. Proyecto PUNTAWA”.</i>
5	Resolución No.182 del 13 de abril de 2021	<i>“Por medio de la cual se autoriza una cesión total de derechos y obligaciones derivadas de un permiso de vertimientos líquidos a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA PROPIEDAD HORIZONTAL, en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico)”.</i>
6	Auto No.438 del 14 de octubre de 2021	<i>“Por medio del cual se establece el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021 (...)”.</i>
7	Auto No.025 del 17 de enero de 2022	<i>“Por medio del cual se resuelve una solicitud presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA PROPIEDAD HORIZONTAL (...) relacionada con el Auto No.0438 del 14 de octubre de 2021”.</i>
8	Auto No.351 del 22 de abril de 2022	<i>“Por medio del cual se establece el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2022 (...)”.</i>

- DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Teniendo en cuenta la evaluación que se hizo de las pretensiones impetradas mediante el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto No. 962 del 30 de diciembre de 2021, mediante el radicado No.202314000017432 del 24 de febrero de 2023, presentadas por el CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT 901.252.156-1, esta Autoridad Ambiental procederá a Reponer, en el sentido de modificar únicamente el término para presentar el soporte del cumplimiento de los informes pendientes por radicar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 089 DE 2023
“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.962 DE 2021, INTERPUESTO POR EL CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA PROPIEDAD HORIZONTAL”.

correspondientes a los períodos 2019-1, 2019-2, 2020-1, 2020-2, 2021-1, en un total de sesenta (60) días hábiles, con los cuales contará el titular del instrumento de control desde la fecha de ejecutoriedad del presente acto administrativo.

Quedará así, con plena vigencia y obligatoriedad todo lo que NO será sujeto de modificación en la parte dispositiva de este acto administrativo con relación al Auto No. 962 del 30 de diciembre de 2021; de conformidad con lo expuesto y argumentado a lo largo de las consideraciones del presente proveído.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Reponer, en el sentido de **MODIFICAR** la disposición PRIMERA del Auto No. 962 del 30 de diciembre de 2021 en su literal “a”, el cual quedará así:

*“PRIMERO: Requerir al **CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 901.252.156-1, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter ambiental:*

a) Deberá presentar a esta Corporación el soporte del cumplimiento de los informes pendientes por radicar correspondientes a los períodos 2019-1, 2019-2, 2020-1, 2020-2, 2021-1, dentro del término de sesenta (60) días hábiles a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

(...)”

SEGUNDO: Quedará con plena vigencia y obligatoriedad, todo lo no modificado y/o aclarado mediante el presente proveído del Auto No. 962 del 30 de diciembre de 2021, expedido por esta Autoridad Ambiental; de conformidad con las consideraciones y motivaciones expuestas líneas atrás.

TERCERO: REMITIR al CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA PROPIEDAD HORIZONTAL, copia de los actos administrativos mencionados en el cuadro de actuaciones permiso de vertimientos, que se encuentra en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, al correo electrónico admon.puntawa@gmail.com, de conformidad con los Artículos 55, 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

27 MAR 2023

Dado en Barranquilla, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E).

Exp: 1402-328.
Proyectó: Ricardo Guerra – Abogado contratista 
Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional especializado
Revisó: Constanza Campo – Profesional universitario 
Revisó: MAGN (Abogado Contratista) 